



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE193111 Proc #: 4242534 Fecha: 23-08-2019
Tercero: 1056908089 – JOSE RAMIRO SANCHEZ RIVERA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03291

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 del 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), la Ley 1333 de 2009, la delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 01934** del 23 de abril del 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, esta Secretaría envió citación de notificación mediante Radicado No. 2018EE89255 del 23 de abril de 2018, y al no surtir su efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día **6 de junio de 2018**.

Que el citado acto administrativo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el **27 de junio de 2018**. De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, comunicó el contenido del Auto 01934 del 23 de abril del 2018, al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental, el Dr. Oscar Ramírez Marín, mediante oficio radicado el día **18 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 05504** del 24 de octubre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló Pliego de cargos al señor **JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, de la siguiente manera:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Cargo Primero. *Por no contar con salvoconducto de movilización para un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TANGARA CABECIAZUL (Tangara cynicollis)**, conducta que vulnera lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.2.5.2 numeral 3 del **Decreto 1076 de 2015**.*

Cargo Segundo. *Por no contar con el permiso, autorización o licencia de aprovechamiento de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TANGARA CABECIAZUL (Tangara cynicollis)**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del **Decreto 1076 de 2015**.”*

Que previo a la notificación por edicto, esta Secretaría envió citación de notificación mediante Radicado No. 2018EE249787 del 24 de octubre de 2018, y al no surtir su efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de publicación del **3 de diciembre de 2018**, retirado el **7 de diciembre de 2018**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. 08719 del 27 de diciembre de 2017

“6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo (Tangara cyanicollis) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, que se realizó sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente). Por lo tanto, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental acorde con la Ley 1333 de 2009, la cual establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto del hecho objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, el señor **JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, no presentó descargos contra el **Auto No. 05504** del 24 de octubre de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá a apertura la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado en contra del señor **JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, por movilizar en el territorio nacional una (1) **TANGARA CABECIAZUL (Tangara cynicollis)**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización en territorio Nacional. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2018-351**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Acta de Incautación No. AI SA-09-04-17-0038/CO2017529**, realizada el 9 de abril de 2017, a folio 5 del expediente administrativo.
- **Informe Técnico No. 08719** del 27 de diciembre de 2017, realizado al señor JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, a folio 1 del expediente administrativo.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el **Acta de Incautación No. AI SA-09-04-17-0038/CO2017529**, realizada el 9 de abril de 2017, a folio 5 del expediente administrativo, y el **Informe Técnico No. 08719** del 27 de diciembre de 2017, realizado al señor JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, a folio 1 del expediente administrativo., son los documentos idóneos para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de las normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y en el cual indica la movilización de los especímenes, y la autoridad ambiental competente, para el presente caso.

Son pertinentes, toda vez, que, el **Acta de Incautación No. AI SA-09-04-17-0038/CO2017529**, realizada el 9 de abril de 2017, a folio 5 del expediente administrativo, y el **Informe Técnico No. 08719** del 27 de diciembre de 2017, realizado al señor JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, a folio 1 del expediente administrativo., los cuales, demuestran la relación directa entre el hecho investigado, de movilizar en el territorio Nacional una (1) **TANGARA CABECIAZUL (Tangara cynicollis)**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el salvoconducto que ampara su desplazamiento en territorio nacional del espécimen incautado, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, haciendo que en el **Acta de Incautación No. AI SA-09-04-17-0038/CO2017529**, realizada el 9 de abril de 2017, a folio 5 del expediente administrativo, y el **Informe Técnico No. 08719** del 27 de diciembre de 2017, realizado al señor JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, a folio 1 del expediente administrativo., son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 01934** del 23 de abril de 2018, en contra del señor **JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRÁGRAFO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, las siguientes:

- **Acta de Incautación No. AI SA-09-04-17-0038/CO2017529**, realizada el 9 de abril de 2017, a folio 5 del expediente administrativo.
- **Informe Técnico No. 08719** del 27 de diciembre de 2017, realizado al señor JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, a folio 1 del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.908.089, ubicado en la **Carrera 88 Bis No. 69 A – 65 Sur, del Barrio Divino Niño de la Localidad de Bosa de esta ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2018-351**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las pruebas negadas, el cual podrá interponerse dentro de los (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra las demás disposiciones del presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/08/2019
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

EXP. SDA-08-2018-351